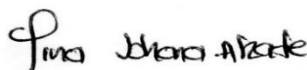


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, asignada por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230049200

DEMANDANTE: SUMMAR PROCESOS S.A.S.

DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria; no obstante, observa el despacho que carece de competencia para asumir la causa, como pasa a ilustrarse.

Francia Elena Caicedo Salcedo, actuando como representante legal según lo indica el certificado de existencia y representación legal del extremo demandante [archivo 01, f.º 22], instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de Medimas EPS S.A.S. en liquidación, con la cual pretende «*que se pague las acreencias presentadas de manera oportuna*».

Por consiguiente, como la actora expresa que la suma de sus pretensiones asciende a \$44.957.932, resulta palmario que la cuantía al momento de la radicación de la demanda supera los 20 SMLMV, pues para este año [2023] la misma asciende apenas a \$23.200.000. [art. 12 del CPTSS y art. 26 CGP].

Por estas razones, como se avizora que la presente controversia debe tramitarse como de primera instancia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 12 del CPTSS, se dispone **rechazar**, por carecer de competencia, la presente demanda ordinaria laboral.

Por tal motivo, se ordena la **remisión** de las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial [Reparto], para que sea asignado entre los **jueces laborales del Circuito de Cali**.

Notifíquese y cúmplase



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”
Carrera 10 No. 12 – 15, torre A, piso 5
j06pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

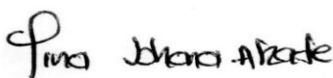
RAD. 76001410500620230049200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de diciembre de 2023
En Estado No. **167** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230054100
DEMANDANTE: ERMAN EUGENIO MUÑOZ
DEMANDADA: CELAR LIMITADA

Se reconoce personería a la estudiante Daniela Sejnauí Giraldo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, como apoderada judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, una vez revisado el escrito allegado y al advertir que satisface los requisitos formales establecidos por las normas adjetivas aplicables, se **admite** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por Erman Eugenio Muñoz contra Celar Limitada.

Notifíquese, por secretaría, esta decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS y en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se señala el **ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, para darle trámite a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, en armonía con el artículo 77 *ibidem*, oportunidad en la que, previamente, el extremo pasivo deberá dar contestación a la demanda, allegando las pruebas que se encuentren en su poder y las que pretenda hacer valer.

Se precisa a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual, por lo que oportunamente se remitirá invitación, a través de los correos electrónicos que se registraron en el expediente, en la que aparecerá el enlace de acceso a la sesión. Las partes deberán remitir al correo del Juzgado, y con anticipación de por lo menos un día, los documentos necesarios para participar de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230054100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de diciembre de 2023
En Estado No. **167** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, estando pendiente de resolver solicitud de entrega de título, elevada por la parte demandante el 21 de noviembre de 2023. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD: 76001410500620230024400
DEMANDANTE: MARÍA AYDEE ULLOA OCAMPO
DEMANDADA: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, dentro del proceso de la referencia, se observa que obra solicitud remitida por la parte demandante, en la que pide la entrega del título de depósito, se advierte que, una vez revisado el portal web del Banco Agrario, se encontró que el 28 de septiembre de 2023 Colpensiones constituyó el depósito judicial n.º **469030002978861**, por la suma de **\$150.000**, correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Por lo anterior y en atención a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte actora, quien tiene la facultad expresa para recibir, de conformidad con la copia del poder visible en el expediente [archivo 01, f.º 7], se **ordena** la entrega el citado depósito judicial a **Jorge Andrés Mora Marín**, identificado con cedula de ciudadanía n.º 16.918.444 y portador de la T.P. n.º 215.966 del C.S. de la J.

Ejecutoriada esta decisión y en el turno respectivo, se procederá a realizar lo aquí ordenado.

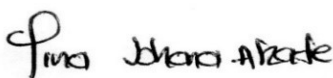
Devuélvase al archivo las diligencias, una vez surtido el trámite ordenado en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2023
En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, al Despacho del señor Juez, la presente acción ordinaria laboral de única instancia, asignado por la oficina de reparto, para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.



LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230056100

DEMANDANTE: NANCY LORENA MUESES TUMBAQUÍ

DEMANDADOS: WILLIAM JESÚS FLÓREZ CAMPAÑA y OTROS.

Luego de verificar en el Sistema de información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA- su calidad de abogado, se reconoce personería a Nicolás Fernando Castiblanco Lemos, como apoderado judicial del extremo accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora, revisada la presente demanda, advierte el Despacho que no reúne los requisitos mínimos legalmente exigidos, por lo siguiente:


1. Se llama a juicio a William Jesús Flórez Campaña, Adriana Lucia Flórez Campaña y José Ancizar Campaña como herederos determinados y a los herederos indeterminados del señor José Félix Campaña Coral. Sin embargo, no se indica si ya fue iniciado el proceso de sucesión y quiénes fueron los allí reconocidos, o si se desconocen los demás herederos. Lo anterior para efectos de dar aplicación a lo establecido en el artículo 84 y 85 del CGP. Téngase igualmente en cuenta que no se adjuntó la prueba de la calidad de herederos que se menciona, razón por la que, si no se tiene certeza de dicha condición, no es viable afirmar que tengan dicha calidad dentro del trámite [numeral 2 art. 25 CPTSS].
2. Se incluye más de una situación fáctica en los hechos n.º 1 y 5, cuando deben ser planteadas de forma separada y enumerada [numeral 7 art. 25 CPTSS].
3. Lo narrado en los hechos n.º 7, 12 y 14 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico [numeral 7 art. 25 CPTSS].
4. No se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, esto es, que al momento de presentar la demanda la remita simultáneamente a los demandados, pues ante la manifestación

de desconocer un canal digital para la notificación, se tiene que proceder a enviarla a la dirección física.

Por lo anterior, se **inadmite** la demanda para que, dentro del término de cinco (5) días, subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo [art. 28 CPTSS y art. 90 CGP].

De igual forma, a efectos de dar cumplimiento a lo anterior, se aclara que la subsanación y la demanda se deben integrar en un solo escrito, el cual también debe ser remitido, junto a los anexos, al extremo demandado [inciso 5 art. 6 Ley 2213 de 2022].

Notifíquese y cúmplase.

Nicolás Gómez Riaño 
NICOLÁS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

RAD. 76001410500620230056100

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2023
En Estado No. **167** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

RAD. 76001410500620230047100

DEMANDANTE: EDILMA SARRIA SABOGAL

DEMANDADA: SUCEORES DE SALOMÓN MALCA S.A.S.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2023
En Estado No. **167** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que, vencido el término de Ley, la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda. Sirvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RAD. 76001410500620230047600
DEMANDANTE: ALEYDA CARDOZO ORDOÑEZ
DEMANDADO: OCUPAR TEMPORALES S.A.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó las deficiencias señaladas en el auto anterior, se **rechaza** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable por integración normativa del artículo 145 del CPTSS.

Por ello, se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro respectivo, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte demandante, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos.

Notifíquese y cúmplase.


NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ RIAÑO
Juez

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI**
Cali, 13 de diciembre de 2023
En Estado No. **167** se notifica a las partes
el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria